

PRUNA

Don Francisco López Sánchez, Alcalde del Ilmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que habiendo transcurrido el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y no habiéndose producido ninguna contra el acuerdo de aprobación inicial de fecha 1 de febrero de 2012, de la redacción de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por derechos de examen; Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de la vía pública con cajeros automáticos y otras máquinas expendedoras; Ordenanza fiscal reguladora del precio público por prestación del servicio de ayuda a domicilio; Ordenanza reguladora del servicio de ayuda a domicilio en el Ayuntamiento de Pruna; Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por servicio de mercado municipal de abastos; Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos; Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas y por prestación de otros servicios urbanísticos; Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de guarderías municipales, y Ordenanza reguladora del comercio ambulante en el término municipal de Pruna, se considera definitivamente aprobado el acuerdo provisional, procediéndose a la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1. *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos de examen, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la solicitud para concurrir como aspirante a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o restringido, que convoque el Excmo. Ayuntamiento de Pruna, o sus organismos autónomos para cubrir en propiedad plazas vacantes de funcionarios o laborales.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la Tasa regulada por esta Ordenanza, las personas físicas que soliciten la participación en las convocatorias de selección de personal.

Artículo 4. *Cuota tributaria.*

Las cuotas a satisfacer por cada uno de los opositores o concursantes se determinarán en función del grupo a que corresponda la plaza a cubrir según la siguiente escala:

Categoría	Importe
Grupo A1	60,00 euros
Grupo A2	50,00 euros
Grupo B	40,00 euros
Grupo C1	30,00 euros
Grupo C2	20,00 euros

Artículo 5. *Devengo.*

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente en el registro general de esta entidad, la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes derivados de la participación en las convocatorias de selección de personal; y no procederá la devolución de estos derechos aunque el solicitante fuese excluido del concurso, oposición o concurso-oposición por cualquier motivo.

Artículo 6. *Liquidación e ingreso.*

El pago se efectuará dentro del plazo de presentación de solicitudes mediante ingreso en la cuenta corriente que, en cada caso se determine o por giro postal dirigido a la propia Tesorería Municipal. A la solicitud de participación en la respectiva convocatoria, el/la aspirante deberá adjuntar resguardo de ingreso.

Disposición derogatoria

Queda expresamente derogada la determinación de la tasa por derechos de examen que se contiene en la Ordenanza fiscal reguladora de la Expedición de Documentos Administrativos del Ayuntamiento de Pruna.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada inicialmente en sesión plenaria de fecha 1 de febrero de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación desde esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN
DE LA VÍA PÚBLICA CON CAJEROS AUTOMÁTICOS Y OTRAS
MÁQUINAS EXPENDEADORAS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, ambos del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de la vía pública con cajeros automáticos y otras máquinas expendedoras, que se registrará por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado texto.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la utilización de la vía pública con cajeros automáticos y otras máquinas expendedoras, se haya contado o no con la precedente autorización.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de la correspondiente concesión administrativa.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

1.º El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.º La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3.º Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejada destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de

los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6. *Tarifa.*

La cuota de la Tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada conforme a la siguiente Tarifa:

- Cajeros Automáticos: 300,00 euros/año.
- Máquinas Expendedoras: 30,00 euros/año.

Artículo 7. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 8. *Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos, pudiendo prorratearse la tasa por semestres naturales, devengándose esta el primer día de los meses de enero y julio.

b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

Artículo 9. *Declaración e ingreso.*

1.º Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

A la solicitud deberán acompañar:

a. Autoliquidación correspondiente al primer ejercicio, calculada en función del uso que se solicita.

b. Plano detallado de la ubicación del cajero automático o de la máquina expendedora.

Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados y propondrán al órgano competente la concesión o no de la licencia correspondiente. En caso de denegación de la autorización, el Ayuntamiento devolverá el importe ingresado. En el caso de que se conceda la licencia, la ocupación se integrará en el padrón de la tasa. Para los ejercicios siguientes el Ayuntamiento notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan de acuerdo con el artículo 102 de la Ley General Tributaria.

No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la autoliquidación inicial y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidades en las oficinas de la Recaudación Municipal, dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 10. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan

en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 1 de febrero de 2012 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, siendo de aplicación desde esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. *Fundamento legal.*

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 a 47 y 127 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el predio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 2. *Nacimiento de la obligación.*

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien la Corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 46 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. *Obligados al pago.*

Estarán obligados al pago del precio público:

- a) Los beneficiarios del servicio.
- b) Sus representantes legales.
- c) El cónyuge, ascendientes, descendientes, o hermanos de los beneficiarios que tengan obligación legal de alimentos conforme al artículo 144 del Código Civil

Artículo 4. *Cuantía.*

Para determinar la cuantía del precio regulado en esta Ordenanza se tomará como base el tiempo de prestación del servicio.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza variará en función de la capacidad económica y patrimonial de la unidad familiar.

Cuando el usuario viva solo los ingresos se dividirán por 1,5.

A los efectos de determinar la tarifa a abonar, la Renta per cápita anual (RPCA) de la unidad familiar será el resultado de dividir el total de ingresos que por cualquier concepto perciban todos los miembros de la unidad familiar, una vez descontados los gastos relacionados con la vivienda (alquiler, hipoteca, etc) así como otros gastos especiales derivados del estado de dependencia del beneficiario/a, por el número de miembros que la integran.

Los usuarios aportarán la cantidad resultante de aplicar el siguiente baremo:

<i>Capacidad económica personal</i>	<i>% Aportación</i>
< IPREM	0 %
> 1 IPREM < 2 IPREM	5 %
> 2 IPREM < 3 IPREM	10 %
> 3 IPREM < 4 IPREM	20 %
> 4 IPREM < 5 IPREM	30 %
> 5 IPREM < 6 IPREM	40 %
> 6 IPREM < 7 IPREM	50 %
> 7 IPREM < 8 IPREM	60 %
> 8 IPREM < 9 IPREM	70 %
> 9 IPREM < 10 IPREM	80 %
> 10 IPREM	90 %

Artículo 5. *Cobro.*

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, con una periodicidad mensual.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente.

El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio.

Disposición final

La presente Ordenanza ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 1 de febrero de 2012, y se aplicará a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, permaneciendo en vigor hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN EL AYUNTAMIENTO DE PRUNA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el Servicio de Ayuda a Domicilio en el Ayuntamiento de Pruna como Prestación Básica de los Servicios Sociales Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Artículo 2. *Definición.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

Artículo 3. *Destinatarias y destinatarios.*

Podrán recibir el Servicio de Ayuda a Domicilio todas aquellas personas y unidades de convivencia que carezcan o tengan mermada la autonomía, temporal o permanentemente, para mantenerse en su medio habitual de vida y que estén empadronados y residan en el municipio de Pruna.

Artículo 4. *Finalidad.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida y la promoción de la autonomía de las personas para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

Artículo 5. *Objetivos.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio pretende conseguir los siguientes objetivos:

- Promover la autonomía personal en el medio habitual, atendiendo las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.
- Prevenir y evitar el internamiento de personas que, con este servicio, puedan permanecer en su medio habitual.
- Apoyar a las unidades de convivencia con dificultades para afrontar las responsabilidades de la vida diaria.
- Favorecer el desarrollo de capacidades personales y de hábitos de vida adecuados.
- Promover la convivencia de la persona en su grupo de pertenencia y con su entorno comunitario.
- Favorecer la participación de las personas y de las unidades de convivencia en la vida de la comunidad.
- Atender situaciones coyunturales de crisis personal o convivencial.
- Servir como medida de desahogo familiar apoyando a las personas cuidadoras en su relación de cuidado y atención.

Artículo 6. *Características.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene las siguientes características:

- Público: Su titularidad corresponde a las Administraciones Públicas de Andalucía.
- Polivalente: Cubre una amplia gama de necesidades de las personas o unidades de convivencia.
- Normalizador: Utiliza los cauces establecidos para la satisfacción de las necesidades.
- Domiciliario: Se realiza preferentemente en el domicilio de la persona.
- Global: Considera todos los aspectos o circunstancias que inciden en las necesidades de las personas o unidades de convivencia.
- Integrador: Facilita la relación de las personas y unidades de convivencia con su red social.
- Preventivo: Trata de evitar y detener situaciones de deterioro o internamientos innecesarios.
- Transitorio: Se mantiene hasta conseguir los objetivos de autonomía propuestos.
- Educativo: Favorece la adquisición y desarrollo de las capacidades y habilidades de la persona haciéndola agente de su propio cambio.
- Técnico: Se presta por un equipo interdisciplinar y cualificado a través de un proyecto de intervención social.

Capítulo II

Prestación del servicio

Artículo 7. *Criterios para la prescripción.*

Para la prescripción del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Grado y nivel de dependencia reconocido en la resolución emitida por la persona titular de la Delegación Provincial correspondiente de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.
- Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial.
- Dificultades personales especiales, previa valoración de su composición y grado de implicación en la mejora de su situación.
- Situación de la unidad de convivencia, previa valoración de su composición y grado de implicación en la mejora de su situación.
- Situación social previa valoración de la red de apoyo de la persona.
- Características de la vivienda habitual, previa valoración de las condiciones de salubridad y habitabilidad de la misma.

Artículo 8. *Acceso.*

1. El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través de la Unidad de Trabajo Social de los Servicios Sociales Comunitarios, cuyo Servicio de Información, Valoración y Orientación (SIVO) atenderá la demanda y podrá derivarse de las siguientes situaciones:

- Tener reconocida la situación de dependencia, así como haberle sido prescrito el servicio en virtud de los criterios de la Orden de 15 de noviembre de 2007, como modalidad de intervención adecuada a las necesidades de la persona en la correspondiente resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

El acceso derivado de esta situación será directo, tras la aprobación del Programa Individual de Atención. Para su efectividad se estará a lo dispuesto en la normativa relativa a la efectividad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y en los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por las Corporaciones Locales, que deberán garantizarlo.

b) No tener reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no corresponderle la efectividad del derecho a la prestación de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y haberle sido prescrito el servicio por el Trabajador/a Social Coordinador del Servicio de Ayuda a Domicilio. La prescripción del Servicio se efectuará mediante procedimiento reglado en la presente Ordenanza y siguiendo los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por la misma.

En este supuesto se valorarán las circunstancias previstas en el baremo del Anexo I, al objeto de determinar la prioridad en el acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio mediante la ponderación de las siguientes circunstancias: capacidad funcional, situación socio-familiar y redes de apoyo, situación de la vivienda habitual, situación económica y otros factores.

2. En caso de extrema y urgente necesidad, suficientemente justificada, se podrá iniciar la inmediata prestación del servicio a propuesta de el/la Trabajador/a Social Coordinador/a del Servicio de Ayuda a Domicilio, sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente.

Artículo 9. *Intensidad del servicio.*

1. Para determinar la intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio se utilizará el término horas de atención mensual, que es el módulo asistencial de carácter unitario cuyo contenido prestacional se traduce en una serie de actuaciones de carácter doméstico y/o personal.

2. La intensidad del servicio para aquellas personas que hayan accedido al mismo por el sistema previsto en la letra a) del art. 8.1 de esta Ordenanza estará en función de lo establecido en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, que deberá ajustarse a los intervalos previstos en el Anexo II (Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía).

3. La intensidad del servicio para aquellas personas que hayan accedido al mismo por el sistema previsto en la letra b) del artículo 8.1 de esta Ordenanza estará en función de la prescripción de los respectivos Servicios Sociales Comunitarios y, en cualquier caso, tendrá carácter transitorio.

Artículo 10. *Actuaciones básicas.*

1. La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio comprende las siguientes actuaciones básicas:

- a) Actuaciones de carácter doméstico.
- b) Actuaciones de carácter personal.

2. Se excluyen expresamente del Servicio de Ayuda a Domicilio las siguientes actuaciones:

a) La atención a otros miembros de la unidad de convivencia que no hayan sido contemplados en la valoración, propuesta técnica y concesión del servicio.

b) Las actuaciones de carácter sanitario y otras que requieran una cualificación específica.

Artículo 11. *Actuaciones de carácter doméstico.*

Son aquellas actividades y tareas que van dirigidas fundamentalmente al cuidado del domicilio y sus enseres como apoyo a la autonomía personal y de la unidad de convivencia.

Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

- a) Relacionadas con la alimentación:
 - 1.ª Preparación de alimentos en el domicilio.
 - 2.ª Servicio de comida a domicilio.
 - 3.ª Compra de alimentos con cargo a la persona usuaria.
- b) Relacionados con el vestido:
 - 1.ª Lavado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
 - 2.ª Repaso y ordenación de ropa.
 - 3.ª Planchado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
 - 4.ª Compra de ropa, con cargo a la persona usuaria.
- c) Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda:
 - 1.ª Limpieza cotidiana y general de la vivienda, salvo casos específicos de necesidad en los que dicha tarea será determinada por el personal técnico responsable del servicio.
 - 2.ª Pequeñas reparaciones domésticas. En éstas quedarán englobadas aquellas tareas que la persona realizaría por sí misma en condiciones normales y que no son objeto de otras profesiones.

Artículo 12. *Actuaciones de carácter personal.*

Son aquellas actividades y tareas que fundamentalmente recaen sobre las personas usuarias dirigidas a promover y mantener su autonomía personal, a fomentar hábitos adecuados de conducta y a adquirir habilidades básicas, tanto para el desenvolvimiento personal como de la unidad de convivencia, en el domicilio y en su relación con la comunidad.

Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

- a) Relacionadas con la higiene personal:
 - 1.ª Planificación y educación en hábitos de higiene.
 - 2.ª Aseo e higiene personal.
 - 3.ª Ayuda en el vestir.
- b) Relacionadas con la alimentación:
 - 1.ª Ayuda o dar de comer y beber.
 - 2.ª Control de la alimentación y educación sobre hábitos alimenticios.
- c) Relacionadas con la movilidad:
 - 1.ª Ayuda para levantarse y acostarse.
 - 2.ª Ayuda para realizar cambios posturales.
 - 3.ª Apoyo para la movilidad dentro del hogar.
- d) Relacionadas con cuidados especiales:
 1. Apoyo en situaciones de incontinencia.
 2. Orientación temporero-espacial.
 3. Control de la administración del tratamiento médico en coordinación con los equipos de salud.
 4. Servicio de vela.
- e) De ayuda en la vida familiar y social:
 1. Acompañamiento dentro y fuera del domicilio.
 2. Apoyo a su organización doméstica.
 3. Actividades de ocio dentro del domicilio.
 4. Actividades dirigidas a fomentar la participación en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.
 5. Ayuda a la adquisición y desarrollo de habilidades, capacidades y hábitos personales de convivencia.

Capítulo III

Derechos y deberes

Artículo 13. *Derechos.*

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen derecho a:

- a) Ser respetadas y tratadas con dignidad.
- b) La confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- c) Recibir una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.

d) Recibir adecuadamente el servicio con el contenido y la duración que en cada caso se prescriba.

e) Recibir orientación sobre los recursos alternativos que, en su caso, resulten necesarios.

f) Recibir información puntual sobre las modificaciones que pudieran producirse en el régimen del servicio.

g) Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.

h) Ser oídos sobre cuantas incidencias relevantes observen en la prestación del servicio, así como a conocer los cauces formales establecidos para formular quejas y sugerencias.

i) Cualesquiera otros que les reconozcan las normas vigentes.

Artículo 14. *Deberes.*

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen los siguientes deberes:

a) Aceptar y cumplir las condiciones que exige el servicio.

b) Facilitar el ejercicio de las tareas del personal que atiende el servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de las mismas.

c) Mantener un trato correcto y cordial con las personas que prestan el servicio, respetando sus competencias profesionales.

d) Corresponsabilizarse en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal.

e) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del servicio.

f) Comunicar con suficiente antelación cualquier ausencia temporal del domicilio que impida la prestación del servicio.

g) No exigir tareas o actividades no incluidas en el Programa Individual de Atención o en el proyecto de intervención.

h) Poner en conocimiento del técnico responsable del servicio cualquier anomalía o irregularidad que detecte en la prestación.

Capítulo IV

Organización y funcionamiento

Artículo 15. *Gestión del servicio.*

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio es de titularidad municipal y su organización es competencia del Ayuntamiento de Pruna, que podrá gestionarlo de forma directa e indirecta.

2. En el caso de gestión indirecta las entidades o empresas prestadoras del servicio deberán cumplir los requisitos de acreditación previstos en el artículo 16, 17 y 18 de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Las funciones de coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación global del servicio, así como el personal que las desarrolle, corresponderán al Ayuntamiento de Pruna.

Artículo 16. *Procedimiento.*

1. Para los beneficiarios que accederán a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio según el art. 8 a) se estará a lo dispuesto en lo contenido de la resolución aprobatoria.

El Ayuntamiento, tras recepcionar la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención de la Delegación Provincial de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía sobre la concesión del Servicio de Ayuda a Domicilio, comunicará al beneficiario, a través del órgano municipal competente, el alta y la fecha de inicio de la prestación.

El/la trabajador/a Social, Coordinador/a del Servicio, informará al usuario sobre las condiciones y formalizarán el contrato para la prestación del mismo.

2. Para los beneficiarios que accedan a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio según el art. 8 b) se establecen los siguientes criterios:

El interesado/a o quien legalmente proceda presentará en el Registro General del Ayuntamiento Solicitud acompañada de:

— Fotocopia del DNI.

— Informe médico.

— Justificantes de ingresos económicos relativos a todos los miembros de la unidad familiar.

— Otros.

Si una solicitud no reuniera todos los documentos exigidos por la presente normativa se requerirá al interesado/a para que, en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos receptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose ésta sin más trámite.

El Trabajador Social del Servicio de Información, Valoración y Orientación (SIVO) a la vista de la documentación presentada, realizará las comprobaciones oportunas y elaborará Informe Social, efectuando, en su caso, visita domiciliaria, a fin de informar sobre la situación de necesidad en la que se encuentra el interesado.

El expediente de solicitud completo será derivado al Trabajador/a Social, Coordinador del Servicio de Ayuda a Domicilio en el Municipio, quien efectuará la propuesta técnica correspondiente. El órgano municipal competente resolverá y comunicará al interesado la resolución definitiva.

En caso de resolución aprobatoria se le dará de alta en el servicio, se le informará de las condiciones y formalizará en el contrato antes de comenzar a percibir la prestación. Si no existieran plazas disponibles en ese momento permanecerá en lista de espera.

Artículo 17. *Recursos humanos.*

El equipo básico para la prestación del servicio estará formado por trabajadores/as y Auxiliares del Servicio de Ayuda a Domicilio. Además, para posibilitar una actuación integral del mismo, podrán participar otros profesionales de los Servicios Sociales si así queda establecido en el proyecto de intervención.

Artículo 18. *Trabajadores/ Sociales, Coordinador del Servicio.*

Este personal tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

a) Respecto a la persona usuaria, en cada caso:

1. Estudiar y valorar la demanda.

2. Elaborar el diagnóstico.

3. Diseñar un proyecto de intervención adecuado.

4. Programar, gestionar y supervisar en cada caso.

5. Realizar el seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.

6. Favorecer la participación de los miembros de la unidad de convivencia como apoyo al servicio.

b) Respecto al servicio:

1. Coordinar técnicamente el servicio responsabilizándose de la programación, gestión y supervisión del mismo.

2. Realizar el seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.

3. Orientar, coordinar, realizar el seguimiento y evaluación de las intervenciones del voluntariado en relación al servicio.

4. Facilitar y promocionar la formación y reciclaje del personal auxiliar de ayuda a domicilio.

5. Coordinar con el resto de servicios y recursos de la Red de Servicios Sociales o con otros sistemas de protección social.

Artículo 19. *Auxiliares de Ayuda a Domicilio.*

1. Los Auxiliares y las Auxiliares de Ayuda a Domicilio son las personas encargadas de realizar las tareas establecidas por el Trabajador Social Coordinador del Servicio en las Corporaciones Locales. Estos profesionales deberán tener como mínimo la titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, Graduado en Educación Secundaria, Graduado Escolar o Certificado de Estudios Primarios y tener la cualificación profesional específica para el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el Real Decreto 3331/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio.

2. El personal Auxiliar de Ayuda a Domicilio tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

- a) Realizar las actuaciones de carácter doméstico y personal.
- b) Prestar a las personas usuarias la atención adecuada a sus necesidades, realizando un trabajo educativo y contribuyendo a la inserción social y normalización de situaciones a nivel individual y convivencial.
- c) Estimular el protagonismo de la persona usuaria, no sustituyéndola en aquellas tareas que pueda desarrollar autónomamente.
- d) Facilitar a las personas usuarias canales de comunicación con su entorno y con el personal técnico responsable del servicio.
- e) Cumplimentar la documentación de registro que le corresponda en los modelos establecidos para el servicio.
- f) Participar en la coordinación y seguimiento del servicio, facilitando la información necesaria sobre las personas usuarias.

Artículo 20. *Financiación.*

1. El Servicio se financiará a través de las diversas administraciones: estatal, autonómica, provincial y local así como con las aportaciones de los usuarios a través del precio público del servicio.

2. Para calcular la aportación de la persona usuaria en el coste del servicio, una vez terminada la capacidad económica personal, será de aplicación la tabla establecida en la Ordenanza Fiscal del Servicio de Ayuda a Domicilio. A estos efectos, en el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa individual de Atención, se considera coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social.

Asimismo, para el resto de usuarios/as que accedan al servicio según lo previsto en el art. 8.1 letra b) que no tengan reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, haberle sido prescrito el servicio por el Trabajador Social, Coordinador/a del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio, conforme a los criterios de la presente Ordenanza se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la tabla establecida en la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinada por los criterios establecidos en el artículo siguiente, dividida por el número de miembros de la misma.

La obligación del pago del precio público regulado en este Reglamento nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades relacionadas en el artículo 10 del mismo.

El importe de la cuota se abonará mensualmente, preferentemente por domiciliación bancaria o, en su defecto, directamente en la Oficina de Recaudación Municipal, en los cinco primeros días hábiles de cada mes. Se deberá hacer entrega de un recibo acreditativo del pago.

En caso de que la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se efectúe por gestión indirecta, el Ayuntamiento

podrá decidir sobre cualquier otra fórmula de pago que se arbitre con la empresa prestadora del servicio.

Artículo 21. *Capacidad económica personal.*

La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio.

1. Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por renta de trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derecho, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

2. Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrá en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

3. La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

4. El periodo a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 22. *Revisión.*

1. La prestación del servicio podrá ser revisada como consecuencia de la modificación de la resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención, de oficio por los Servicios Sociales Comunitarios o a solicitud de la persona interesada o de su representante legal, cuando se produzcan variaciones suficientemente acreditadas en las circunstancias que dieron origen a la misma.

2. La previsión del servicio podrá dar lugar a la modificación, suspensión y extinción del mismo.

Capítulo V

Régimen de suspensión y extinción

Artículo 23. *Suspensión.*

La prestación del servicio se suspenderá por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ausencia temporal del domicilio, de conformidad con lo previsto en la normativa de desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.
- b) Modificación temporal de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- c) Incumplimiento puntual por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 14 de la presente orden.

d) Por cualquier otra causa que dificulte o impida temporalmente el normal funcionamiento del servicio.

Artículo 24. *Extinción.*

La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se extinguirá por algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia expresa de la persona usuaria o de su representante legal.
- c) Ocultación o falsedad comprobada en los datos que se han tenido en cuenta para concederla.
- d) Modificación permanente de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- e) Incumplimiento reiterado por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 14 de la presente Orden.
- f) Por cualquier otra causa que imposibilite el normal funcionamiento del servicio.

Disposición final única

Entrada en vigor la presente Ordenanza

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente en sesión plenaria de fecha 1 de febrero de 2012, y entrará en vigor una vez aprobado definitivamente y publicado su texto íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y haya transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios del Mercado Municipal de Abastos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible el uso y aprovechamiento de los puestos sitos en el Mercado de Abastos tanto interiores como exteriores, así como los servicios generales del citado Mercado.

Los gastos ocasionados por recogida de residuos sólidos urbanos correrán a cargo de los titulares de los puestos, que serán abonados de forma independiente a la cuota tributaria.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, usuarios del servicio.

Artículo 4. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

— Por la ocupación de puestos con carácter fijo: 30,00 euros/mes

Artículo 5. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán exenciones ni bonificaciones a la exacción de la tasa.

Artículo 6. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio. Tratándose de servicios ya autorizados, el 1 de enero de cada año natural.

Artículo 7. *Pago.*

El pago se efectuará a través de recibos, que tendrán carácter mensual, debiendo efectuar el pago dentro de los 10 primeros días de cada mes, por anticipado.

Artículo 8. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones de las mismas se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Servicio del Mercado Municipal de Abastos, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2012, y entrará en vigor a partir de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, permaneciendo vigente hasta su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del TRLRHL.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. El hecho imponible se produce cuando el Ayuntamiento tiene implantado el servicio y en funcionamiento, independientemente de que lo solicite el sujeto pasivo.

2. Dado el carácter de obligatoriedad del servicio, es exigible la tasa aun en el supuesto en el que el sujeto pasivo no lo utilice.

3. En caso de locales comerciales no ocupados por actividad alguna, les será de aplicación la cuota mínima aplicable a las viviendas.

4. Para determinar el hecho imponible, en el caso de que en un inmueble coincidan una actividad comercial y un uso doméstico, se atenderá a la existencia o no de accesos diferentes, aplicándose, en caso de que sea el mismo acceso, la tarifa de uso industrial.

5. Para causar baja en el servicio por causas imputables a la seguridad del inmueble será necesario que se acompañe a la solicitud un informe de ruina o de inhabilitación manifiesta expedida por técnico competente.

6. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

7. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliaria y urbanos de industrial, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen, utilicen o posean las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Cuota/Euros

Viviendas y garajes	13,00
Locales:	
— Bares, pubs, cafeterías y discotecas	20,00
— Carnicerías, pescaderías, fruterías, casquerías, comercio alimentario al por menor, panaderías y churrerías incluidos puestos en el mercado de abastos	20,00
— Hoteles, hostales, restaurantes y mesones	30,00
— Pensiones	20,00
— Supermercados hasta 200 m ²	30,00
— Supermercados de 201 a 400 m ²	100,00
— Supermercados de más de 401 m ²	150,00
— Tiendas de tejidos, estancos, droguerías, librerías, mercerías, oficinas empresas constructoras y oficinas agencias seguros	20,00
— Farmacias y tiendas de muebles	30,00
— Entidades bancarias	300,00
— Materiales de construcción, talleres mecánicos	30,00
— Otros locales no contemplados	20,00
— Por puesto de venta ambulante	30,00
— Por locales comerciales cerrados	13,00

Artículo 6. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos sólidos urbanos y basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales de los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de los meses de enero y julio

Artículo 7. *Declaración e ingreso.*

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.

2. Cuando se conozca, ya sea de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en las disposiciones que la complementan y en la ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento, así como el reglamento del servicio que pudiese establecerse al respecto.

Disposición final

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno municipal en sesión de fecha 1 de febrero de 2012, entrando en vigor a partir de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y POR PRESTACIÓN DE OTROS SERVICIOS URBANÍSTICOS

I. *Fundamento, naturaleza y objeto.*

Artículo 1. En uso de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la realización de actividades y por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la expedición de informaciones y cédulas urbanísticas, prevención de ruinas y derribos, así como para la tramitación de los instrumentos de gestión urbanística y de las licencias previstas en la presente Ordenanza.

II. *Hecho imponible.*

Artículo 3. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

III. *Sujeto pasivo: contribuyente y sustituto.*

Artículo 4. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, solicitantes de las actividades Administrativas y de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

Artículo 5.

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras en las tasas por otorgamiento de las licencias urbanísticas, y las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo, en la tasa por prestación de servicios de prevención de ruinas y derribos.

2. A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la Tarifa 4ª del artículo 8º de esta Ordenanza y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Ayuntamiento de Pruna el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

IV. Responsables.

Artículo 6.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del contribuyente y sustituto las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3. En el supuesto concreto de solicitudes de licencias para la ejecución de obras de desmonte y extracción de albero:

— Responderá de las obligaciones tributarias el propietario de la finca objeto de la actividad.

— La licencia de obras deberá ser solicitada por el propietario. El propietario depositará aval bancario por un importe igual al presupuesto de proyecto de restauración. Dicha cantidad será capitalizada a efectos contables al final de la actividad.

— El propietario de la finca será el último responsable de la actividad en cuestión, respondiendo personalmente de la actividad con sus bienes a los efectos de intervención administrativa o judicial.

V. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7. No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. Bases impositivas, tipos impositivos y cuotas tributarias.

Artículo 8. Las bases impositivas, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellas actividades y servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

Cuota/Euros

Tarifa 1

Informes, certificados, cédulas

— Epígrafe 1. Solo emisión de Informes Urbanísticos, por cada solicitud formulada	15,00
— Epígrafe 2. Cédulas y certificados, por cada solicitud formulada	25,00

Tarifa 2

Tasas por tramitación de instrumentos de gestión

— Epígrafe 1. Por el examen, tramitación y resolución de las iniciativas para el establecimiento del sistema de compensación conforme a lo establecido en los artículos 130 y 131 LOUA, por cada 100 metros cuadrados o fracción, de la Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 60,00 euros	3,00
— Epígrafe 2. Por certificación administrativa acreditativa de la aprobación de Proyecto de Reparcelación a los efectos de inscripción registral (art. 6 RD 1093/1997), así como la certificación que se emite con ocasión de la	

aprobación del proyecto de normalización de fincas, con una cuota fija modulada de la siguiente forma:

De 1 a 20 parcelas resultantes en el Proyecto de Reparcelación	600,00
De 21 a 50 parcelas resultantes en el Proyecto de Reparcelación	900,00
De 51 a 100 parcelas resultantes en el Proyecto de Reparcelación	1.400,00
De 101 a 150 parcelas resultantes en el Proyecto de Reparcelación	2.400,00
De más de 151 parcelas resultantes en el Proyecto de Reparcelación .	3.000,00
Asimismo, por cada operación jurídica individualizada al objeto de su inscripción registral	200,00
En todo caso, la cuota mínima por certificación administrativa de un Proyecto de Reparcelación	600,00
— Epígrafe 3. Por actas de cesión unilateral no derivada del desarrollo de Unidad de Ejecución, conforme al art. 30.3 RD 1093/1997	250,00

Tarifa 3

Otros instrumentos urbanísticos

— Epígrafe 1. Por Proyecto de Actuación, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 250,00	2,06
— Epígrafe 2. Por la tramitación de convenios urbanísticos de planeamiento o de gestión, salvo los de iniciativa municipal	1.370,28

Tarifa 4

Tasas por la obtención de licencias urbanísticas, compatibles con la percepción de tasa por utilización del dominio público

— Epígrafe 1. Licencias de obras de nueva planta, demolición y reforma de edificaciones, movimientos de tierra y obras de urbanización no incluidas en Proyectos de Urbanización, implantación de instalaciones de toda clase, sean de nueva planta o ampliación, así como modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, disposición interior o aspecto exterior; según lo siguiente:	
Cuota fija para obras menores	15,00
Cuota fija para obras mayores con presupuesto menor a 200.000,00 euros	150,00
Para obras mayores con presupuesto superior a 200.000,00, sobre el coste real y efectivo de las obras	1,25 %
— Epígrafe 2. No obstante lo dispuesto en el epígrafe 1 anterior, si las obras mayores con presupuesto superior a 200.000,00 € se desarrollan o pretenden desarrollarse en suelo no urbanizable la tarifa a calcular sobre el coste real y efectivo de las obras, con una cuota mínima de 150,00 €, excepto si se trata de obras vinculadas a una explotación agrícola o ganadera, a las cuales se les aplicará la tarifa del epígrafe 1	4,00 %
— Epígrafe 3.	
Licencias de parcelación o segregación, por cada solicitud presentada	50,00
Resolución declarativa de innecesariedad de licencia de segregación	50,00
— Epígrafe 4. Licencias de primera ocupación o utilización, sobre el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación	0,10 %

— Epígrafe 5. Licencia por colocación de placas, muestras y banderolas	30,00
— Epígrafe 6. Licencia para desmonte y extracción de áridos y yesos, por metro cúbico extraído	0,13
— Epígrafe 7. Licencia por utilización de terrenos como vertedero controlado de inertes, según la capacidad del vehículo:	
Vehículos de menos de 3 metros cúbicos	4,00
Vehículos de entre 3 y 5 metros cúbicos	10,00
Vehículos de entre 5 y 10 metros cúbicos	25,00
Vehículos de entre 10 y 15 metros cúbicos	35,00
Vehículos de más de 15 metros cúbicos	45,00
— Epígrafe 8. Cambio de titularidad de las licencias urbanísticas	16,61

Tarifa 5

Tasas por expedientes de declaración de ruina y de órdenes de ejecución

— Epígrafe 1. Expediente de declaración de ruina de fincas urbanas, de oficio o a instancia de parte	200,00
— Epígrafe 2. Órdenes de Ejecución para el cerramiento y/o limpieza de solares o conservación de edificaciones	100,00
— Epígrafe 3. Órdenes de Ejecución que impliquen realización de obras	150,00

Tarifa 6

Licencias de publicidad

— Epígrafe 1. Publicidad estática	
Carteleras (euros/m ²)	7,72
Carteles y adhesivos (euros/m ²)	7,72
Rótulos (euros/m ²)	7,72
Elementos arquitectónicos (euros/m ²)	7,72
Placas o escudos (euros/m ²)	7,72
Objetos o figuras (euros/m ²)	7,72
Banderas, banderolas y pancartas (euros/m ² ; unidad; mínimo 15,00 euros)	3,86
Grandes rótulos luminosos (euros/m ²)	7,72
— Epígrafe 2. Vehículos portadores de anuncios	3,86
— Epígrafe 3. Proyecciones fijas o animadas:	
Proyecciones (euros/día)	3,86
Sistemas electrónicos (nuevas tecnologías) (euros/día)	3,86
— Epígrafe 4. Reparto personal o individual de propaganda publicitaria.	
Reparto individualizado de propaganda escrita, muestras u objetos, en domicilios o por la calle	20,00
— Epígrafe 5. Publicidad aérea con globos aerostáticos, globos dirigibles o aviones (euros/m ²)	7,72

Artículo 9. Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando la obtención de las tarifas se produzca por aplicación de un porcentaje sobre el "coste real y efectivo de las obras", dentro de este concepto se incluirá el coste de la maquinaria e instalaciones.

2. El Ayuntamiento de Pruna, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General Tributaria, en la redacción dada al mismo por la Ley 25/1995, podrá comprobar el valor de las obras o demás elementos que integren la base imponible. Los actos de revisión de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones serán notificados al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que los motiven, de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y siguientes de la citada Ley.

Artículo 10.

1. Con anterioridad al otorgamiento de la licencia de obras, las modificaciones o reformas del proyecto inicialmente presentado para la obtención de la misma que supongan una disminución en el presupuesto de las obras, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los Servicios municipales del informe correspondiente.

2. La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, tomando como base imponible el coste real y efectivo del nuevo proyecto, deducido el correspondiente a la tasa inicialmente devengada.

VII. *Devengos.*

Artículo 11.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio urbanístico correspondiente, si la misma fuese formulada expresamente por el sujeto pasivo.

2. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se esta ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

VIII. *Normas de gestión.*

Artículo 12.

1. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de liquidación practicada por la Administración municipal.

2. Los sujetos pasivos están obligados a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, circunstancia que deberá acreditarse antes de retirar la correspondiente Licencia.

Artículo 13.

1. Podrá presentarse, sin necesidad del previo pago de la tasa, en el Registro Municipal la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda.

2. Los solicitantes de una licencia de obra presentarán en el Registro General el oportuno escrito acompañando proyecto técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente, por duplicado con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, haciendo constar el importe aproximado de la obra, mediciones, destino del edificio o uso del suelo.

3. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud, formulada en el impreso oficial, se acompañará una memoria junto con el presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá, tal circunstancia ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

5. En el caso de las obras de desmonte y extracción de albero, la actividad estará sometida a aprobación de proyecto de obras que contemple:

— Plano detallado del estado actual de la zona de Actuación.

— Definición de la actuación (incluso curvas de nivel, comprobadas y actualizadas) E. 1:500.

— Plan de labores.

— Visado del Proyecto por el Colegio Facultativo de Minas.

— Estudio valorado y normalizado de impacto ambiental y proyecto de restauración de la zona afectada. (Informado favorablemente por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente)

6. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

7. Las solicitudes de licencias urbanísticas formuladas por Administraciones Públicas y Organismos Oficiales en régimen de Derecho Administrativo, serán tramitadas una vez se aporte el compromiso expreso de la entidad solicitante de no abonar la primera de las certificaciones de obra mientras el adjudicatario de las mismas, en su condición de sustituto del contribuyente, no haya acreditado el pago de las tasas devengadas.

Artículo 14.

1. Concedida la licencia, el Servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base tributable el presupuesto estimado por los Servicios Técnicos, deduciendo en su caso el ingreso inicial constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

2. Igualmente, en el supuesto de que el servicio solicitante sea alguno de los recogidos en las tarifas 1ª y 2ª de esta Ordenanza, el Servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base los metros cuadrados que comprenda el instrumento de planeamiento o gestión, según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, deduciendo en su caso el ingreso inicial constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

3. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

Artículo 15.

1. Una vez conocidos los metros cuadrados que real y efectivamente comprendan los instrumentos de gestión cuya aprobación se solicite, el Ayuntamiento podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento.

2. Inspeccionadas por los Servicios Técnicos Municipales las obras efectivamente realizadas, objeto de la licencia solicitada, el Ayuntamiento podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta ese momento.

IX. *Desistimiento del interesado, caducidad de expedientes y denegación de licencia.*

Artículo 16. En caso de desistimiento en la petición de las licencias reguladas en la Tarifa 4ª, se practicará liquidación definitiva según el siguiente baremo.

a) Si la solicitud de desistimiento se presenta con anterioridad a la emisión del correspondiente informe técnico: el 20% del importe de la Tasa correspondiente al valor declarado.

b) Si la solicitud de desistimiento se presenta con posterioridad a la emisión de informe técnico: El 80% del importe de la Tasa correspondiente al valor comprobado por los Servicios Técnicos.

Artículo 17. Presentada la solicitud para la concesión de la licencia e iniciada la actividad municipal, si ésta se interrumpiera por causa imputable al solicitante, durante el plazo

previsto legalmente para la declaración de la caducidad, impidiendo la tramitación del expediente y, consecuentemente, la concesión o denegación de la licencia, se practicará liquidación definitiva en base al proyecto técnico o datos facilitados por el peticionario, para determinar la deuda tributaria, aplicándose el depósito previo constituido al pago de dicha deuda una vez sea declarada la caducidad por acto administrativo.

Artículo 18. Una vez emitido el informe técnico por el Servicio municipal competente, si la licencia urbanística solicitada fuese denegada por no ajustarse al planeamiento vigente las obras proyectadas, se practicará liquidación definitiva tomando como base los datos facilitados por el peticionario para determinar la deuda tributaria.

No obstante si la denegación de una Licencia se produce tratándose de una solicitud de Licencia de obra Menor, por exigirse la presentación de proyecto técnico y tramitación como Obra Mayor, la cantidad liquidada provisionalmente se descontará de manera íntegra al solicitarse la Licencia de Obra Mayor.

IX. *Infracciones y sanciones.*

Artículo 19.

1. En todo lo relativo a la clasificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, disposiciones estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

X. *Disposición transitoria.*

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal modificada, aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2012, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una modificación de la misma o su derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GUARDERÍAS MUNICIPALES

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de guarderías municipales en Pruna, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de guarderías municipales en Pruna.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilizan los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que resulte cada año del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento; estableciéndose una cuota mínima de 30,00 euros al mes por cada alumno.

Artículo 6. *Devengo.*

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en los artículos anteriores.

Artículo 7. *Liquidación e ingreso.*

El pago de la tasa se efectuará por meses adelantados, prorrateándose por días caso de fecha de solicitud de entrada del niño a la Guardería.

Artículo 8. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

El acuerdo de aprobación de esta Ordenanza fue adoptado por este Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2012, entrando en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, y permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PRUNA

Título I

Del comercio ambulante

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular con carácter general el Comercio Ambulante dentro del término municipal de Pruna de conformidad con lo previsto en la Ley 9/1988, de 25 de Noviembre, del Comercio Ambulante, modificada por la Ley 3/2010, de 21 de mayo, por la que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior.

2. Se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones, desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre.

Artículo 2. *Modalidades de Comercio Ambulante.*

El ejercicio del comercio ambulante en el término municipal de Pruna de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Comercio Ambulante, puede adoptar las siguientes modalidades:

a) Mercadillo. Entendiéndose por tal el que se celebre regularmente, con una periodicidad determinada, en los lugares públicos establecidos en la presente Ordenanza.

b) Comercio Callejero. Que es aquel que se realiza en las vías públicas establecidas en la presente Ordenanza, en puestos desmontables sin los requisitos del mercadillo. Es decir en puestos aislados, sin regularidad ni periodicidad establecida.

c) Comercio Itinerante. Se trata de la actividad comercial realizada en las vías públicas, a lo largo de los itinerarios fijados en la presente Ordenanza, con el medio adecuado ya sea transportable o móvil.

d) Otros tipos de comercio, en su caso.

Artículo 3. *Actividades excluidas.*

Quedan excluidas de esta Ordenanza, por no tratarse de comercio ambulante, cualquier actividad no contemplada en el artículo anterior y, en concreto, las siguientes:

- Venta a distancia realizada a través de un medio de comunicación, sin reunión de comprador y vendedor.
- Venta automática, realizada a través de una máquina.
- Venta domiciliaria, realizada en domicilios privados, lugares de ocio o reunión, centros de trabajo y similares.
- Reparto o entrega de mercancías a domicilio.
- Las actividades comerciales que entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 15/2005, de 22 de diciembre, de Artesanía de Andalucía.

Artículo 4. *Emplazamiento.*

Corresponde al Ayuntamiento de Pruna, la determinación del número y superficie de los puestos para el ejercicio de la venta ambulante.

Artículo 5. *Sujetos.*

El comercio ambulante podrá ejercerse por toda persona física o jurídica que se dedique a la actividad del comercio al por menor y reúna los requisitos exigidos en la presente Ordenanza y otros que, según la normativa, les fuera de aplicación.

Artículo 6. *Ejercicio del Comercio Ambulante.*

Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización municipal, en el ejercicio de su actividad comercial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a alimentación humana.
- Tener expuesto al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías, que serán finales y completos, impuestos incluidos.
- Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.
- Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con el modelo reglamentariamente establecido.
- Estar al corriente de las tasas que las Ordenanzas municipales establecen para cada tipo de comercio.

Artículo 7. *Régimen económico.*

El Ayuntamiento podrá fijar las tasas correspondientes por la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo público en las distintas modalidades de venta ambulante, actualizando anualmente la cuantía. A estos efectos se tendrán en cuenta los gastos de conservación y mantenimiento de las infraestructuras afectadas.

Título II

Del régimen de autorización

Artículo 8. *Autorización municipal.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Comercio Ambulante, para el ejercicio de las modalidades de comercio ambulante previstas en el artículo 2 de la presente Ordenanza, al desarrollarse en suelo público, será precisa la autorización previa del Ayuntamiento, conforme al procedimiento de concesión recogido en el Título III de la presente Ordenanza.

2. La duración de la citada autorización será de un año, y sólo será prorrogada con el fin de garantizar a los titulares de la misma la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

3. En los casos en que se autorice el comercio en espacios de celebración de fiestas populares, la autorización se limitará al periodo de duración de las mismas.

4. Las personas que vayan a solicitar la autorización a la que se refiere este artículo, y las que trabajen en el puesto en relación con la actividad comercial, habrán de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente, y al corriente en el pago del impuesto de actividades económicas o, en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.

b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y al corriente en el pago de las cotizaciones de la misma.

c) Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.

d) Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial.

e) En el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, las personas que vayan a manipular los alimentos deberán estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

4. El Ayuntamiento entregará a las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido autorización para el ejercicio del comercio ambulante dentro de su término municipal, una placa identificativa que contendrá los datos esenciales de la autorización.

Artículo 9. *Contenido de la autorización.*

1. En las autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento se hará constar:

a) La persona física o jurídica titular de la autorización para el ejercicio del comercio ambulante, su DNI o NIF, domicilio a efectos de posibles reclamaciones y, en su caso, las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad.

b) La duración de la autorización.

c) La modalidad de Comercio Ambulante autorizada.

d) La indicación precisa del lugar, fechas y horario en que se va a ejercer la actividad.

e) El tamaño, ubicación y estructura del puesto donde se va a realizar la actividad comercial.

f) Los productos autorizados para su comercialización.

g) En la modalidad de comercio itinerante, el medio transportable o móvil en el que se ejerce la actividad y los itinerarios permitidos.

2. La titularidad de la autorización es personal, pudiendo ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge o persona unida a éste en análoga relación de afectividad e hijos, así como sus empleados, siempre que estén dados de alta en la Seguridad Social, permaneciendo invariables durante su periodo de duración mientras no se efectúe de oficio un cambio en las condiciones objetivas de concesión. En tal caso el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste de la anterior.

3. La autorización será transmisibles, previa comunicación al Ayuntamiento, sin que esa transmisión afecte a su periodo de vigencia, y sin perjuicio de la necesidad de cumplimiento de los requisitos para su ejercicio y demás obligaciones que ello pudiera conllevar.

Artículo 10. *Revocación de la autorización.*

Las autorizaciones podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en los casos de infracciones muy graves previstas en el artículo 8 de la Ley de Comercio Ambulante.

Artículo 11. *Extinción de la autorización.*

Las autorizaciones se extinguirán por:

a) Cumplimiento del plazo para el que ha sido concedida la autorización.

b) Muerte o incapacidad sobrevenida del titular que no le permita ejercer la actividad, o disolución de la empresa en su caso.

c) Renuncia expresa o tácita a la autorización.

d) Dejar de reunir cualquiera de los requisitos previstos en la Ordenanza como necesarios para solicitar la autorización o ejercer la actividad.

e) No cumplir con las obligaciones fiscales y de la seguridad social o el impago de las tasas correspondientes.

f) Por revocación.

g) Por cualquier otra causa prevista legalmente.

Título III

Del procedimiento de autorización

Artículo 12. *Garantías del procedimiento.*

Tal y como establece el artículo 3.1 de la Ley del Comercio Ambulante, el procedimiento para la concesión de la autorización municipal para el ejercicio del comercio ambulante ha de garantizar la transparencia, imparcialidad y publicidad adecuada de su inicio, desarrollo y fin.

Para el supuesto de convocatoria de los puestos a ocupar en el mercadillo de este término municipal se hará, al menos un mes antes de la adjudicación, mediante resolución del órgano municipal competente (Alcaldía), publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, expuesta en el tablón de edictos y, en su caso, en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 13. *Solicitudes y plazo de presentación.*

1. Las personas físicas o jurídicas que deseen ejercer las modalidades de comercio ambulante incluidas en esta Ordenanza, habrán de presentar su solicitud en el Registro del Ayuntamiento o a través de la ventanilla única, conforme al modelo recogido como Anexo de la presente Ordenanza. En el mismo se acompañará una declaración responsable en la que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

— Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso encontrarse en alguno de los supuestos de exención establecidos por la normativa vigente.

— Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

— Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.

— Tener contratado un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de la actividad comercial.

— En el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana, estar en posesión del certificado correspondiente acreditativo de la formación como manipulador de alimentos.

Asimismo, en el caso de personas jurídicas, se habrá de presentar una relación acreditativa de los socios o empleados que van a ejercer la actividad en nombre de la sociedad así como la documentación acreditativa de la personalidad y poderes del representante legal de la persona jurídica.

2. El plazo de presentación de las solicitudes será de 10 días, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria.

3. Para la valoración de los criterios recogidos en el artículo 14 de esta Ordenanza, será necesario aportar la documentación acreditativa.

Artículo 14. *Criterios para la concesión de las autorizaciones.*

Dentro del derecho de libre establecimiento y de libre prestación de servicios, la presente Corporación Municipal, con el fin de conseguir una mayor calidad de la actividad comercial y el servicio prestado, la mejor planificación sectorial, el mejor pres-

tigio y la mayor seguridad del mercadillo, podrá tener en cuenta los siguientes criterios para la adjudicación de los puestos:

- a) El capital destinado a inversiones directamente relacionadas con la actividad y el grado de amortización del mismo en el momento de la presentación de la solicitud.
- b) La disponibilidad de los solicitantes de instalaciones desmontables adecuadas para la prestación de un servicio de calidad.
- c) La experiencia demostrada en la profesión, que asegure la correcta prestación de la actividad comercial.
- d) La consideración de factores de política social como:
 - Las dificultades para el acceso al mercado laboral de los solicitantes.
 - Número de personas dependientes económicamente de los solicitantes.
- e) Poseer los solicitantes algún distintivo de calidad en materia de comercio ambulante.
- f) Haber participado los solicitantes en cursos, conferencias, jornadas u otras actividades relacionadas con el comercio ambulante, especialmente aquellas que pongan de manifiesto el conocimiento de las características particulares (etnográficas y culturales) de este término municipal, así como de su mercadillo.
- g) No haber sido sancionados los solicitantes, con resolución firme, por infracción de las normas reguladoras del comercio ambulante.
- h) Acreditar documentalmente estar sometido al sistema de arbitraje para resolver las reclamaciones que puedan presentar los consumidores y usuarios.
- i) Encontrarse inscrito en el Registro General de Comercio Ambulante y consecuentemente ser reconocido como profesional del sector (carnet profesional).

Artículo 15. *Resolución.*

1. El plazo para resolver las solicitudes de autorización será de tres meses a contar desde el día siguiente al término del plazo para la presentación de solicitudes. Transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución, los interesados podrán entender desestimada su solicitud.
2. Las autorizaciones para el ejercicio del Comercio ambulante, serán concedidas por acuerdo del órgano municipal competente.

Título IV

De las modalidades de comercio ambulante

Capítulo I

Del comercio en mercadillos

Artículo 16. *Ubicación.*

1. El mercadillo del término municipal de Pruna se ubicará en avda. de los Emigrantes o avda. Pura y Limpia, a discreción del Ayuntamiento.
2. El Ayuntamiento podrá acordar, por razones de interés público y mediante acuerdo motivado, el traslado del emplazamiento habitual del mercadillo, comunicándose al titular de la autorización con una antelación de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. La ubicación provisional sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el traslado.

Artículo 17. *Fecha de celebración y horario.*

1. El mercadillo se celebrará todos los viernes del año, y el horario del mismo será desde las 8.00 hasta las 14.00 horas. En caso de interés público, mediante acuerdo motivado, se podrán modificar la fecha y horario, comunicándose al titular de la autorización con una antelación mínima de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio.

En cualquier caso, los viernes de feria, romería y viernes santo no se celebrará el mercadillo semanal.

2. A la hora de comienzo del mercadillo, los coches, camiones y vehículos de toda clase han de haber efectuado sus operaciones de descarga y estar aparcados fuera del recinto del mercadillo.

3. Durante las dos horas siguientes a la conclusión del mercadillo los puestos del mismo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

Artículo 18. *Puestos.*

1. El tamaño de los puestos será de 5 metros lineales.
2. Las instalaciones utilizadas para el comercio en mercadillo han de ser desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos requisitos de seguridad, de presentación y de higiene. No se podrán ocupar los terrenos del mercadillo con otros elementos que no sean los puestos desmontables.

Artículo 19. *Contaminación acústica.*

Queda expresamente prohibido el uso de megafonía o de cualquier otra fuente de ruido que sobrepase el límite de decibelios establecidos en la normativa vigente de calidad del aire.

Capítulo II

Del comercio itinerante

Artículo 20. *Itinerarios.*

1. Para el ejercicio del Comercio Itinerante se fijan los itinerarios siguientes:
 - a) Para el comercio itinerante con ayuda de vehículo se habilitan todas las calles del municipio.
 - b) Para el ejercido mediante un elemento auxiliar contenedor de las mercancías y portado por el vendedor, las calles autorizadas serán igualmente todas las del municipio.

2. El comercio itinerante podrá ejercerse, los viernes, desde las 9.00 a 15.00 horas.

3. En caso de interés público, mediante acuerdo motivado, se podrán modificar los itinerarios, fechas y horarios, comunicándose al titular de la autorización con una antelación mínima de quince días, salvo que por razones de urgencia este plazo deba ser reducido. Dicha modificación sólo podrá mantenerse mientras no desaparezcan los motivos que han ocasionado el cambio.

Artículo 21. *Calidad del aire.*

La propaganda por medio de aparatos amplificadores o reproductores no podrá rebasar los decibelios establecidos en la normativa vigente de calidad del aire.

Artículo 22. *Vehículos.*

Los vehículos utilizados para el comercio itinerante deberán cumplir todos los requisitos de la normativa vigente en materia de Seguridad y Sanidad de los productos expendidos o comercializados.

Capítulo III

Del comercio callejero

Artículo 23.

1. Se entiende por comercio callejero, el que se celebre en vías públicas, sin los requisitos de regularidad o periodicidad establecida para los mercadillos, tanto en puestos de enclave fijo de carácter permanente, como mediante un itinerario fijado por el Ayuntamiento.

2. El horario, itinerario o enclaves fijos en su caso, así como las condiciones de ejecución de esta modalidad de comercio será fijado por el Ayuntamiento previo informe de los servicios técnicos municipales.

3. En las respectivas licencias se recogerán las condiciones particulares a las que queda supeditada la autorización municipal.

4. En el comercio callejero, que no requiera de instalación propia, se llevará a cabo por el titular de la licencia mediante un elemento auxiliar contenedor de los artículos y portado por el vendedor, a lo largo del recorrido autorizado o enclave señalado en la licencia que le sea expedida.

5. Este comercio se realizará en enclave fijo autorizado o a lo largo de todo el recorrido señalado, salvo en las cercanías de un establecimiento que expendan los artículos para los que el ambulante este autorizado. En estos casos, la distancia a guardar será de 75 metros.

6. Los artículos que se incluyen en esta modalidad de venta son los siguientes: Flores naturales y artificiales, frutos secos y chuchería, caramelos, barquillos, patatas y cortezas fritas, palomitas de maíz, algodón dulce, aguas, artículos de regalo, baratijas en general, fotografías, libros y demás artículos asimilados a éstos.

Queda excluida, en esta modalidad de venta, las carnes, aves y cazas frescas, refrigeradas y congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena y guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que, por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgos sanitarios.

Asimismo estas autorizaciones se concederán con carácter excepcional y podrán declararse extinguidas la autorización y el punto de venta por renuncia del titular o por no haber renovado la misma.

Artículo 24. *Calidad del aire.*

La propaganda por medio de aparatos amplificadores o reproductores no podrá rebasar los decibelios establecidos en la normativa vigente de calidad del aire.

Capítulo IV

Otros tipos de comercio ambulante

Artículo 25.

1. Quedan contempladas en este capítulo, y se podrá conceder autorización para las siguientes modalidades de venta:

a) Venta directa por los agricultores de sus productos.

2. Estas modalidades de venta de alimentos, deberán cumplir con la normativa sanitaria vigente, así como la establecida para la defensa de los consumidores y usuarios, y se autorizarán previo informe favorable de los servicios municipales competentes.

3. Las autorizaciones de este Capítulo podrán tener una duración máxima de un año y las solicitudes deberán de presentarse con una antelación mínima suficiente y nunca inferior en un mes al comienzo de la actividad.

Título V

Comisión Municipal de Comercio Ambulante

Artículo 26. *Comisión Municipal de Comercio Ambulante.*

1. El Pleno de la Corporación podrá crear una Comisión Municipal de Comercio Ambulante, a la que se le dará cuenta en los casos previstos en el artículo 4 de la Ley de Comercio Ambulante, en los supuestos de traslado provisional de ubicación del Mercadillo previstos en el artículo 16 de esta Ordenanza y todas aquellas cuestiones que se consideren oportunas relacionadas con el ejercicio del comercio ambulante.

2. La composición, organización y ámbito de actuación de la misma, serán establecidas en el correspondiente acuerdo plenario.

3. El dictamen de esta Comisión, aunque preceptivo, no será en ningún caso vinculante.

Título VI

Infracciones y sanciones

Artículo 27. *Potestad de inspección y sancionadora.*

1. Los servicios municipales que en cada caso resulten competentes ejercerán la inspección y vigilarán del ejercicio de las actividades reguladas en la presente Ordenanza, cuidando de que las mismas se ajusten a sus preceptos, sin perjuicio de otras atribuciones competenciales establecidas en la legislación vigente.

2. Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento, se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente.

3. Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad que corresponda, en especial, en el aspecto sanitario.

Artículo 28. *Medidas cautelares.*

1. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como la protección provisional de los intereses implicados, en el caso de infracciones graves o muy graves, se podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales la incautación de los productos objeto de comercio no autorizados, y la incautación de los puestos, instalaciones vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

2. Las medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, o bien, por razones de urgencia, antes de la iniciación por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección. En este caso, las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 29. *Infracciones.*

A los efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.º.2 de la Ley 9/1988, las infracciones se clasifican de la siguiente forma:

A) Infracciones leves:

a) No tener expuesta al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías.

b) No tener, a disposición de la autoridad competente, las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto de comercio.

c) No tener, a disposición de los consumidores y usuarios, las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía, así como el cartel informativo al respecto.

d) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal, que no constituya infracción grave.

e) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimientos de la Ley 9/1988 y que no está considerada como falta grave o muy grave, así como de las obligaciones específicas derivadas de la Ordenanza Municipal, salvo que se encuentren tipificadas en algunas de las otras dos categorías.

B) Infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

c) La desobediencia o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.

d) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización municipal respecto al lugar autorizado, fecha, horario, tamaño, ubicación y estructura de los puestos.

e) El ejercicio de la actividad por personas distintas a las previstas en la autorización municipal.

C) Infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.

c) La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su misión.

Artículo 30. *Sanciones.*

1. Las infracciones podrán ser sancionadas como sigue:

a) Las leves con apercibimiento o multa de hasta 300 euros.

b) Las graves con apercibimiento y multa de 301 a 600 euros.

c) Las muy graves con multa de 601 a 1.000 euros.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Comercio Ambulante, para la graduación o calificación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

— El volumen de la facturación a la que afecte.

— La naturaleza de los perjuicios causados.

— El grado de intencionalidad del infractor o reiteración.

— La cuantía del beneficio obtenido.

— La reincidencia, cuando no sea determinante de la infracción.

— El plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.

— El número de consumidores y usuarios afectados.

3. Además de las sanciones previstas en el apartado primero, en el caso de infracciones graves o muy graves se podrá acordar con carácter accesorio la revocación de la autorización municipal, así como el decomiso de la mercancía que sea objeto de comercio y el decomiso de los puestos, instalaciones vehículos o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

Artículo 31. *Prescripción.*

1. La prescripción de las infracciones recogidas en esta Ordenanza, se producirán de la siguiente forma:

a) Las leves, a los dos meses.

b) Las graves, al año.

c) Las muy graves, a los dos años.

2. El plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día que se hubiere cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición transitoria primera

Procedimientos en tramitación

Las autorizaciones que estuvieran vigentes en el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, serán prorrogadas, a partir de ese momento hasta que transcurra el plazo previsto en el artículo 8.2 de esta Ordenanza.

Disposición transitoria segunda

Autorizaciones concedidas anteriormente

La duración de las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, o de aquellas resueltas posterior-

mente en aplicación de la disposición transitoria primera, no podrá exceder el plazo máximo de cuatro años, a contar desde la citada entrada en vigor o desde la posterior concesión de autorización

Disposición derogatoria

A partir de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan a la misma.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 1 de febrero de 2012 y entrará en vigor tras la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla una vez transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65 LBRR.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Pruna a 2 de abril de 2012.—El Alcalde, Francisco López Sánchez.

3W-4448

VILLAVERDE DEL RÍO

Don Santiago Jiménez Torres, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, por medio del presente.

Hace saber: A los efectos de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el expediente del Presupuesto General del Ayuntamiento para el ejercicio 2012, aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria de fecha 27 de marzo de 2010.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 170.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales al que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

1. Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.
2. Lugar de presentación: Registro General.
3. Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

De no producirse reclamaciones, el expediente se considera definitivamente aprobado sin más trámites.

Villaverde del Río a 4 de abril de 2012.—El Alcalde, Santiago Jiménez Torres.

2W-4580

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

CONSORCIO DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO, DESARROLLO LOCAL Y TECNOLÓGICO DE CARMONA, EL VISO DEL ALCOR Y MAIRENA DEL ALCOR «LOS ALCORES»

Doña Aurora Cosano Prieto, Presidenta del Consorcio Unidad Territorial de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico de Carmona, El Viso del Alcor y Mairena del Alcor (Los Alcores).